

LEY 8837

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY 8837

TÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Objetivos - Políticas - Ámbito

Objetivos

Artículo 1.- EL Estado Provincial adoptará los principios de cambios de modelo de gestión que se establecen en la presente Ley, a los fines de conseguir los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la plena vigencia de los derechos y garantías reconocidos en las Constituciones de la Nación y de la Provincia, como así también en las Leyes que reglamenten su ejercicio.
- b) Observar un desempeño solidario, eficiente y de servicio de la función estatal en todos los aspectos de su actividad.
- c) Promover y asegurar la participación y los controles ciudadanos, la iniciativa privada, la información amplia y oportuna, la transparencia de la gestión pública, la constante rendición de cuentas y la plena responsabilidad de los funcionarios.
- d) Garantizar la calidad de las prestaciones y servicios a su cargo o de aquéllos que estén sujetos a su control.

Políticas

Artículo 2.- PARA el logro de los objetivos indicados en el artículo precedente el Estado Provincial trazará las siguientes políticas:

- a) Fortalecimiento de su autonomía, como así también aquéllas que tiendan a profundizar la integración y regionalización del interior, con la Región Centro conformada con las Provincias de Santa Fe y Entre Ríos y también con otras Provincias.
- b) Descentralización de funciones y servicios hacia los municipios, comunas, organizaciones no gubernamentales y organismos intermunicipales.

- c) Desregulación de aquellas actividades que admitan la competencia y funcionamiento de los mecanismos de mercado.
- d) Separación entre los roles estatales de:
 - 1) Planificación y adopción de políticas;
 - 2) Ejecución y prestación;
 - 3) Regulación; y
 - 4) Control.
- e) Información permanente a las personas sobre la gestión estatal y los gastos públicos a través de un sistema informatizado amplio, preciso, transparente, actualizado y de fácil acceso.
- f) Modernización y cambio de la gestión del sector público mediante la incorporación de modelos que aseguren eficiencia, economía y calidad.
- g) Participación privada en el gerenciamiento y las inversiones del sector público, cuando -con ella- se persiga eficacia en los resultados.
- h) Defensa de los derechos de las personas, usuarios y consumidores y participación de los mismos en el control de la gestión pública y en la regulación de los servicios públicos.
- i) Promoción, fomento y asistencia técnica a las organizaciones no gubernamentales vinculadas a los servicios que presta el Estado.
- j) Adecuación de las gestiones municipales y comunales a través del cambio de modelo de administración, la participación vecinal y la realización de proyectos intermunicipales.

Ámbito de Aplicación

Artículo 3.- LA presente Ley se aplicará -en el ámbito del Poder Ejecutivo- a:

- a) La administración centralizada, desconcentrada y descentralizada;
- b) Entidades autárquicas;
- c) Banco, empresas, sociedades, sociedades del estado y sociedades de economía mixta del Estado Provincial;
- d) Entes en los cuales el Estado Provincial sea titular de la participación total o mayoritaria del capital o posea el poder de decisión.

La presente Ley se aplicará a todos los organismos, actividades, entidades, empresas o sociedades mencionadas precedentemente, aunque sus estatutos, cartas orgánicas o leyes especiales establezcan o exijan una inclusión expresa para su aplicación.

TÍTULO II

PARTE GENERAL

Capítulo Único

Cambio de los Modelos de Gestión

Incorporación de Capital Privado (Participación Total o Mayoritaria)

Artículo 4.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo para proceder a la incorporación de capital privado -en forma total o parcial- o a la liquidación de empresas, sociedades, establecimientos o entidades cuya propiedad pertenezca, total o parcialmente -pero en forma mayoritaria- al Estado Provincial.

Para instar los procedimientos establecidos en ésta Ley, constituye requisito previo que haya sido aprobada la declaración de “sujeta a incorporación de capital privado”, conforme a las previsiones de la misma.

Aprobación

Artículo 5.- LA declaración de “sujeta a incorporación de capital privado” deberá ser efectuada por el Poder Ejecutivo, y remitida a la Legislatura Provincial, a los fines de su aprobación.

Empresas y Sociedades

Artículo 6.- SE considera aprobada la declaración de “sujeta a incorporación de capital privado” a las actividades, sociedades, empresas, establecimientos o entidades indicadas en la parte especial de la presente Ley.

Alcances

Artículo 7.- LA aprobación acordada como empresa, sociedad o entidad “sujeta a incorporación de capital privado” puede referirse a cualquiera de las formas de gestión privada, sea total o parcial, y comprende tanto a una empresa como a un establecimiento, bien o actividad determinada.

Exclusiones

Artículo 8.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo -cuando fuere necesario- para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias, pero cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la reorganización empresaria o que impida la desmonopolización o la desregulación del respectivo servicio.

Incorporación, Concesión y Liquidación

Artículo 9.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo para proceder a la incorporación de capital privado -total o parcialmente-, a la concesión total o parcial de servicios, prestaciones u obras, cuya gestión actual se encuentre a su cargo, o a la liquidación de las empresas, sociedades, establecimientos o entidades cuya propiedad pertenezca -total o parcialmente- al Estado Provincial, y cuya declaración de “sujeta a incorporación de capital privado” haya sido aprobada conforme con las previsiones de esta Ley.

En el decreto de ejecución de esta facultad se establecerán, en cada caso, las alternativas, los procedimientos y modalidades que se seguirán, de acuerdo a las prescripciones de la presente Ley.

Reserva

Artículo 10.- EN todos los casos y cualquiera sea la modalidad o el procedimiento elegido -cuando lo considere de interés provincial- el Poder Ejecutivo podrá reservarse expresamente la facultad de fijar las políticas sectoriales de que se trate.

Preservación Histórica

Artículo 11.- EN aquellos casos que la empresa, sociedad o entidad aprobada como "sujeta a incorporación de capital privado" tuviera construcciones, edificios u otros elementos de reconocido valor histórico y/o cultural o ecológico, el Poder Ejecutivo deberá dictar -en forma previa- las normas necesarias para su preservación.

Acción Dorada

Artículo 12.- LOS estatutos sociales de las empresas, sociedades o entidades a ser creadas para posibilitar la incorporación de capitales privados, podrán prever la participación minoritaria del Estado Provincial en el capital social y, como consecuencia de ello, la designación de representantes en los órganos de administración y de contralor.

En tales supuestos, el Estado Provincial -en su carácter de accionista- tendrá, a través de su representante, una acción dorada con poder de veto y efecto suspensivo sobre las decisiones que adopten dichos órganos cuando se verifiquen algunas de las siguientes situaciones:

- a) Violación de la legislación vigente.
- b) Modificaciones estatutarias que afecten los regímenes de mayorías especiales para las decisiones en el Directorio o en las Asambleas destinadas a dar una adecuada protección a las distintas clases de accionistas.

Los Pliegos de Bases y Condiciones deberán prever que –en caso de veto- los antecedentes de la resolución objetada deberán elevarse a conocimiento de la Autoridad de Aplicación, a fin que dicte decisión definitiva sobre la confirmación o revocación de la resolución que ha sido objeto de veto.

Hasta tanto no medie decisión definitiva, la resolución de que se trata queda suspendida.

Si el veto no fuera ratificado en el plazo que dispongan los Pliegos de Bases y Condiciones, la resolución adoptada por el Directorio, o por la Asamblea de la Sociedad en su caso, se tendrá por firme.

Participación Minoritaria

Artículo 13.- FACÚLTASE al Estado Provincial y/o sus empresas, sociedades o entidades -cualesquiera sea su personalidad jurídica- a vender acciones o participación de capital en sociedades, cuando sean propietarios minoritarios.

En éste caso podrán enajenarse las acciones o participaciones de capital aplicando los procedimientos previstos en esta Ley y sin que resulte necesario -en tales casos- la declaración prevista en el artículo 5 de la presente Ley.

Autoridad de Aplicación

Artículo 14.- EL Poder Ejecutivo Provincial será la Autoridad de Aplicación a todos los efectos de esta Ley, pudiendo delegar tal atribución en el Ministerio en cuya jurisdicción se encuentra la empresa, sociedad, actividad o entidad "sujeta a incorporación de capital privado".

Alternativas de Procedimiento

Artículo 15.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo con relación a las empresas, sociedades, establecimientos o entidades declaradas "sujetas a incorporación de capital privado" y a los fines del cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley, para:

- a) Transferir la titularidad o el ejercicio de derechos societarios o la administración o la gerencia de las mismas.
- b) Constituir sociedades, transformar, escindir o fusionarlas.
- c) Reformar sus estatutos o reglamentos.
- d) Disolverlas en los casos en que -por transformación, escisión, fusión o liquidación- corresponda.
- e) Negociar retrocesiones y acordar la extinción o modificación de contratos y concesiones, formulando los acuerdos necesarios para ello.
- f) Efectuar las enajenaciones aún cuando se refieran a bienes, activos o patrimonios en litigio, en cuyo caso el sucesor subrogará al Estado Provincial en las cuestiones, litigios y obligaciones.
- g) Otorgar permisos, licencias o concesiones, para la explotación de los servicios públicos o de actividades de interés público, adoptando los medios que aseguren la eficiente prestación del servicio y por el término que más convenga para facilitar la operación.

En todos los casos se exigirá una adecuada equivalencia entre la inversión efectivamente realizada y la rentabilidad.

- h) Autorizar diferimientos, quitas, esperas o remisiones en el cobro de créditos de organismos oficiales contra las mismas.
- i) Disponer -para cada caso- que el Estado Provincial asuma el pasivo total o parcial de las mismas, a efecto de facilitar o mejorar las condiciones de la contratación.
- j) En general, llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario, útil o conveniente para cumplir con los objetivos y fines trazados por la presente Ley.

Preferencias

Artículo 16.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo para otorgar preferencias para la adquisición de las empresas, sociedades, establecimientos o entidades declaradas “sujetas a incorporación de capital privado”, cuando los sucesores se encuadren en alguna de las clases que se enumeran a continuación, salvo que ello originara una situación monopólica o de posición dominante en el mercado de los bienes o servicios de que se trate, a los empleados de las mismas, de cualquier jerarquía, con relación de dependencia, organizados o que se organicen en entidades intermedias legalmente constituidas. La citada preferencia únicamente será aplicable en caso de comprobada equivalencia de ofertas en el respectivo procedimiento de selección.

Modalidades

Artículo 17.- LA incorporación de capital privado en la gestión pública regulada por esta Ley con relación a las empresas, sociedades, establecimientos o entidades declaradas “sujetas a incorporación de capital privado”, podrá materializarse por alguna de las modalidades que a continuación se señalan, o por combinaciones entre ellas, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa, a saber:

- a) Venta parcial o total de los activos.
- b) Venta de acciones o cuotas partes del capital social.
- c) Venta, locación o administración de las que estén en funcionamiento.
- d) Locación -con o sin opción a compra- estableciéndose previamente el valor del precio de la venta.
- e) Administración y/o gerencia -con o sin opción a compra e) Administración y/o gerencia -con o sin opción a compra- estableciéndose previamente el valor del precio de su venta.
- f) Concesión, licencia o permiso, y percibir el canon en forma anticipada -total o parcialmente- por el período de concesión, licencia o permiso.

Tasación Previa

Artículo 18.- EN el supuesto de que resultare necesaria la valuación o tasación de las empresas, sociedades, establecimientos o entidades declaradas "sujetas a incorporación de capital privado" comprendidas en la presente Ley, la misma será llevada a cabo por organismos públicos provinciales o bien por personas o entidades privadas nacionales o del exterior de reconocido prestigio.

En el supuesto de que las mismas estuvieran en actividad o funcionamiento operativo, la valuación señalada en el párrafo precedente se realizará -preferentemente- por el método del flujo descontado de caja.

Procedimiento de Selección

Artículo 19.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo para emplear alguno de los procedimientos que se señalan a continuación, o combinaciones entre ellos. La determinación del procedimiento de selección será justificado, en cada caso, mediante acto administrativo motivado.

- a) Licitación Pública, con base o sin ella.
- b) Concurso Público, con base o sin ella.
- c) Concurso de Proyectos Integrales.
- d) Remate Público, con base o sin ella.
- e) Venta de acciones en Bolsas y Mercados de Valores de Córdoba, nacionales o del exterior.

Podrá realizarse un concurso de proyectos integrales cuando el Poder Ejecutivo no haya determinado detalladamente -en el respectivo llamado- las especificaciones del objeto contractual, o resulte más conveniente -para la concreción de dicho objeto- autorizar a que los oferentes procedan a formular de manera detallada los aspectos técnicos, económicos y jurídicos de dicho objeto.

De igual modo podrá procederse cuando mediare una iniciativa privada y el Poder Ejecutivo desee obtener propuestas sobre los diversos medios posibles para satisfacer sus necesidades.

En todos los casos, la oferta más conveniente será evaluada teniendo en cuenta la totalidad de las variables que demuestren el mayor beneficio para los intereses públicos y la sociedad.

Exención de Tributos

Artículo 20.- EXÍMASE del pago de tasas, impuestos, tributos o contribuciones provinciales a los actos, contratos, documentos, instrumentos u operaciones que deban llevarse a cabo para posibilitar la incorporación de capitales privados a las empresas, sociedades, establecimientos o entidades declaradas "sujetas a incorporación de capital privado" y comprendidas en los alcances de la presente Ley.

Dicha exención abarca a todos los actos o instrumentos que deban emitirse, o perfeccionarse durante el desarrollo de los procedimientos de selección que se lleven a cabo hasta su total culminación, incluyendo los respectivos documentos contractuales que deban suscribirse.

Iniciativa Privada

***Artículo 21.-** TODA persona física o jurídica, privada o mixta, podrá presentar una iniciativa al Estado Provincial para la realización de cualquier contrato que deba ser celebrado con el mismo.

Tales iniciativas deberán contener los lineamientos generales que permitan una comprensión acabada de su objeto y de la viabilidad jurídica, técnica, económica y financiera del respectivo proyecto.

Deberá estar acompañada -además- de una garantía de mantenimiento de las condiciones, modalidades y por los montos que establezca la reglamentación.

Interés Público

***Artículo 22.-** Si la autoridad administrativa competente para la celebración del respectivo contrato entendiéndose que reviste interés público el objeto contenido en la iniciativa privada formalizada, deberá declararlo expresamente y podrá optar por cualquiera de los procedimientos de selección previstos en la presente Ley.

Oferta Conveniente

***Artículo 23.-** Si existiera una oferta más conveniente que la presentada por quien tuvo la iniciativa privada, según acto administrativo debidamente motivado, el autor de la iniciativa originaria y el de la oferta considerada más conveniente, podrán mejorar sus respectivas propuestas en un plazo que no excederá de la mitad del plazo original de presentación.

La reglamentación determinará el reembolso de gastos y la compensación porcentual al autor de la iniciativa originaria que no resulte adjudicatario.

En todo caso en que las ofertas presentadas fueren de equivalente conveniencia, será preferida la del oferente que presentó la iniciativa.

Convocatoria a Iniciativas

***Artículo 24.-** FACÚLTASE al Poder Ejecutivo para convocar a la presentación de iniciativas de particulares que perfeccionen y mejoren cualquier contrato, incluidos los previstos en la presente Ley.

Las iniciativas que se presenten por este procedimiento se considerarán de interés público en lo que hace al objeto determinado en la convocatoria.

Será considerada propuesta iniciadora, correspondiéndole a su autor los derechos que esta Ley confiere, la propuesta que sea tomada como base para el respectivo procedimiento de selección.

TITULO III

PARTE ESPECIAL

Capítulo 1

Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica

Jurisdicción

Artículo 25.- RATIFICASE la jurisdicción de la Provincia de Córdoba sobre los servicios de transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica en todo el territorio provincial, los que se regirán por las normas de la presente Ley y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las atribuciones de la Nación en la materia.

Servicio Público

Artículo 26.- LA distribución y el transporte de energía eléctrica, incluyendo su transformación, destinados a atender las necesidades de los usuarios, constituyen servicio público y estará sujeto a regulación, en los términos del marco regulatorio y de los títulos habilitantes que el Estado Provincial otorgue para su prestación, por ser el responsable de fijar las políticas del sector eléctrico y de ejercer el control de la prestación de los servicios públicos.

Generación

Artículo 27.- LA generación, en cualquiera de sus modalidades, destinada -total o parcialmente- a abastecer de energía a un servicio público, será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y ajustada a las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo.

La generación eléctrica es una actividad desregulada y sujeta al régimen de la Ley N° 24.065 y a los procedimientos del organismo nacional encargado del despacho.

La generación directamente vinculada con la distribución a localidades eléctricamente aisladas, será considerada como servicio público, a los fines de la aplicación del presente marco regulatorio..

Actores

Artículo 28.- SERÁN actores de la actividad eléctrica en el ámbito provincial, los siguientes:

1. Los generadores, autogeneradores y cogeneradores.
2. Los transportistas.
3. Los distribuidores.
4. Los usuarios.
5. Los grandes usuarios.
6. Los comercializadores.

El alcance de los conceptos precedentes será establecido en la reglamentación de la presente Ley.

Las empresas que tengan por objeto la generación, transporte, distribución o comercialización de energía eléctrica deberán estar constituidas en el País como sociedades anónimas o cooperativas de usuarios del servicio eléctrico, en ambos casos con domicilio en la Provincia.

Tasa de Regulación

Artículo 29.- EN el caso del sector eléctrico, los transportistas, distribuidores y comercializadores abonarán -por bimestre- una tasa de regulación al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) de hasta cinco décimas por ciento (0,5 %) de la facturación bruta por la prestación de los servicios correspondiente al período bimestral inmediato anterior.

El ERSeP reglamentará su forma de pago y establecerá los intereses compensatorios y punitivos derivados de la mora o de la falta de pago de los sujetos obligados.

El certificado de deuda por falta de pago de la tasa de regulación, expedido por el ERSeP, habilitará el cobro judicial por vía ejecutiva.

Título Habilitante

Artículo 30.- EL Poder Ejecutivo otorgará los títulos habilitantes para el ejercicio de las actividades eléctricas en el ámbito provincial.

En el caso de la comercialización, los títulos podrán otorgarse por áreas o regiones, con reserva de mercado por un período de hasta diez (10) años.

El título único podrá ser otorgado a favor del distribuidor del área, con la obligación de dividir las actividades de distribución y comercialización en el plazo que se fijará en ambos títulos, el que no podrá exceder de los diez (10) años de conferido el primer título de comercialización en la Provincia.

Una vez vencido el plazo del primer título, la actividad de comercialización quedará desregulada en todo el ámbito provincial, sin perjuicio de los resguardos que el Poder Ejecutivo establezca para la protección de los derechos de los usuarios.

Acceso Abierto

Artículo 31.- LOS prestadores de servicios públicos de electricidad deberán permitir, sin discriminaciones, el acceso de terceros a su capacidad de transporte, en las condiciones y mediante el pago de la tarifa que determine el Poder Ejecutivo.

El comercializador abonará la tarifa correspondiente al uso de las redes de transporte y distribución al transportista y al distribuidor, respectivamente.

Cooperativas

***Artículo 32.-** LAS Cooperativas que, en la actualidad, prestan servicios eléctricos en la Provincia de Córdoba, deberán adecuar su funcionamiento al presente régimen, dentro del plazo y las condiciones que establezca la reglamentación, y observar las prescripciones de los Artículos 37, 39 y 40 de la Ley de Modernización del Estado.

A ese efecto, el Poder Ejecutivo otorgará la concesión por un plazo no menor a los diez (10) años o los títulos habilitantes que correspondan, respetando la actual modalidad y con la posibilidad de prestar todos los servicios que establezcan sus estatutos, siempre que observen valores desagregados.

A las Cooperativas que no se adecuen al presente régimen, el Poder Ejecutivo les cancelará la autorización para prestar el servicio eléctrico, y convocará a las Cooperativas vecinas que se hubieran adecuado para que asuman la prestación del servicio.

Limitaciones

Artículo 33.- LOS actores del mercado eléctrico estarán sujetos a las siguientes limitaciones:

- a) Los transportistas no podrán comprar ni vender energía eléctrica.
- b) Los generadores, distribuidores, comercializadores y grandes usuarios, sus controlantes y las empresas controladas por alguno de ellos, no podrán ser propietarios o accionistas mayoritarios de una empresa transportista o de su controlante.
- c) Los distribuidores no podrán comprar ni vender energía eléctrica.
- d) Los generadores, transportistas, comercializadores y grandes usuarios, sus controlantes y las empresas controladas por alguno de ellos, no podrán ser propietarios o accionistas mayoritarios de una empresa distribuidora o de su controlante.

Con relación a los casos previstos en los puntos a) y c) precedentes, tampoco podrán participar de las operaciones de compra y venta los accionistas controlantes de la sociedad prestadora, ya sea individualmente o como propietarios de paquetes accionarios

controlantes de empresas que tengan por objeto las actividades que se vedan por el presente artículo, salvo previa y expresa autorización del Poder Ejecutivo.

Con relación al caso del punto c) precedente, el Poder Ejecutivo podrá establecer -en el título habilitante del distribuidor- la obligación de abastecer de energía eléctrica a todos los usuarios que lo soliciten dentro de su área de prestación, en cuyo caso, podrá eximirlo de la prohibición de realizar operaciones de compraventa de energía eléctrica directamente con generadores o comercializadores, por un plazo máximo de diez años.

Asimismo, el distribuidor podrá ser eximido de las limitaciones establecidas en el presente artículo, cuando se diera el supuesto previsto en el artículo 30 de la presente Ley.

El capital social de las sociedades anónimas que se dediquen al transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica deberá estar representado por acciones nominativas no endosables.

Despacho

Artículo 34.- LA coordinación del Sistema de Transporte en Alta Tensión (SIPROTAT) estará a cargo del Despacho Provincial de Carga (DESPROCAR).

El DESPROCAR se constituirá como asociación civil sin fines de lucro, en la que participará el Estado Provincial y podrán tener participación los distintos actores del MEM que estén conectados al SIPROTAT.

El Poder Ejecutivo determinará las normas de funcionamiento del DESPROCAR, que deberán asegurar transparencia y equidad en las decisiones, atendiendo a los siguientes principios:

- a) Permitir el uso del SIPROTAT sobre la base del libre acceso y la no discriminación.
- b) Calcular el pago del servicio de transporte que corresponda a cada actor del MEM, según el uso que cada uno haga del SIPROTAT.

El Poder Ejecutivo establecerá las tarifas por el uso del SIPROTAT.

Tarifas

Artículo 35.- LOS servicios de transporte y distribución serán regulados hasta que puedan organizarse en la forma de mercados competitivos con precios libres.

Hasta que ello ocurra, las tarifas serán fijadas por el Poder Ejecutivo en oportunidad de otorgar los títulos habilitantes, correspondiendo su actualización temporal al ERSeP.

Los contratos de suministro vigentes entre la E.P.E.C. y las Cooperativas podrá renovarse a su vencimiento, y en defecto de acuerdo, regirá el descuento porcentual y escalonado establecido en el artículo 74 de la Ley de Modernización del Estado.

Las tarifas aplicadas a los pequeños consumos, destinados a satisfacer principalmente necesidades domésticas, serán uniformes en todo el ámbito de la Provincia, a partir de la igualdad de usos, modalidades de consumo y cantidad de unidades físicas.

Ningún transportista ni distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto, salvo que resulten de distinta localización, tipo de servicio o cualquier otro distingo que razonablemente apruebe el ERSeP.

Fondo Compensador

Artículo 36.- CRÉASE el FONDO PROVINCIAL DE COMPENSACIONES TARIFARIAS (FOPROCOT) con la finalidad de compensar a los usuarios finales que puedan resultar afectados por el cuadro tarifario único para toda la Provincia de Córdoba.

El FOPROCOT se integrará con los siguientes recursos :

- a) La tasa sobre consumos finales en la Provincia, que fijará el Poder Ejecutivo, de hasta tres dólares estadounidense por megavatio hora (u\$s 3/ Mwh).
- b) La totalidad de los recursos provenientes del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica previsto en el artículo 70 de la Ley N° 24.065.
- c) Los recursos que asigne la Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial.

Servidumbre de Electroducto

Artículo 37.- TODO inmueble está sujeto a la servidumbre de electroducto de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, la que se constituirá a favor del prestador del servicio de energía eléctrica para la instalación de estaciones o subestaciones y líneas de transporte.

El propietario del predio afectado tendrá derecho a una indemnización que se determinará teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El valor de la tierra de condiciones óptimas de la zona en que se encuentre el inmueble sirviente.
- b) La aplicación de un coeficiente de restricción al dominio que atienda el grado de las limitaciones impuestas por la servidumbre, de acuerdo con la escala de valores que fije la autoridad competente.
- c) No se abonará indemnización por lucro cesante.
- d) Si el propietario del predio sirviente y el titular de la servidumbre no llegaren a un acuerdo sobre el monto de la indemnización, el propietario ejercerá sus pretensiones ante el ERSeP, cuya decisión agotará la vía administrativa.

La resolución del ERSeP podrá ser impugnada judicialmente en la forma establecida en el artículo 33 de la Ley Carta del Ciudadano.

Interrupción del Servicio - Título Ejecutivo

Artículo 38.- LA falta de pago del suministro de energía eléctrica será sancionada con el corte o la desconexión del servicio, ya se trate de un usuario final o de un comprador de energía en bloque.

La certificación de deuda, de acuerdo con los requisitos establecidos en el título habilitante, constituirá título ejecutivo para el cobro a los usuarios finales o a los compradores en bloque de energía eléctrica.

Reglamentación

Artículo 39.- EL presente marco regulatorio será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

***Capítulo 2**

***Artículo 40.-** DEROGADO.

***Artículo 41.-** DEROGADO.

***Artículo 42.-** DEROGADO.

***Artículo 43.-** DEROGADO.

***Artículo 44.-** DEROGADO.

***Artículo 45.-** DEROGADO.

Capítulo 3

Banco de la Provincia de Córdoba

Declaración

***Artículo 46.-** DISPÓNESE la transformación del BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (BPC) en una sociedad anónima, de acuerdo con el criterio que adopte el Poder Ejecutivo para la transferencia de las actividades bancarias al sector privado.

Incorporación de Capital Privado

***Artículo 47.-** DECLÁRASE sujeta a incorporación de capital privado, hasta el noventa y nueve por ciento (99%) del capital accionario del BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (BPC), y encomiéndose al Poder Ejecutivo la ejecución de respectivo proceso

con facultad para dictar todos los actos necesarios conforme a las siguientes pautas generales, a saber:

- a) La creación de una nueva sociedad anónima destinada a convertirse en un nuevo Banco, pudiendo ordenar su inscripción inmediata en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.
- b) El capital accionario de la sociedad anónima a crearse estará representado por acciones de tres clases "A", "B" y "D".
- c) La elección de la denominación comercial definitiva de la nueva sociedad a crearse.
- d) La liquidación del actual BPC.
- e) Establecer la fusión con otra entidad financiera, dentro del proceso de incorporación de capital privado.
- f) Los empleados y sus asociaciones gremiales representativas podrán acceder a un sistema de propiedad participada de acciones de hasta un doce por ciento (12%) del capital social, en los términos del artículo 36 de la Ley de Modernización del Estado.
- g) El Estado Provincial mantendrá -como mínimo- el uno por ciento (1%) del capital social, siendo titular de los derechos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley

Procedimiento

Artículo 48.- LA convocatoria a los interesados se realizará a través de los procesos previstos en la presente Ley para la incorporación de capital privado de acuerdo con los criterios de conveniencia que adopte el Poder Ejecutivo atendiendo a la factibilidad técnica y económica de la actividad bancaria.

FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a llevar a cabo los procedimientos que resulten necesarios y a dictar los actos jurídicos pertinentes, con la finalidad de posibilitar la incorporación de capital privado al patrimonio del nuevo Banco, de manera tal que tenga - como resultado directo o indirecto- la transferencia de hasta el 99% del capital social y de los votos en el órgano de gobierno de la Sociedad Anónima.

Modalidad

***Artículo 49.-** El proceso de incorporar capital privado al BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA tendrá por objeto transferir las acciones y/o derechos de suscripción de acciones del nuevo Banco, según las siguientes pautas, a saber:

Las acciones **Clase "A"** y/o los derechos de suscripción correspondientes, representativos de hasta el ochenta y nueve por ciento (89 %) del capital del nuevo Banco, serán vendidas mediante el procedimiento establecido en el artículo anterior.

El pago del precio podrá establecerse mediante la integración de capital al nuevo Banco.

Otorgará -a sus titulares- el derecho de designar a la mayoría de los miembros del Directorio de los integrantes del Comité Ejecutivo, y de la Comisión Fiscalizadora, y - además- conferirán el derecho al gerenciamiento da la entidad, todo ello con arreglo a lo dispuesto por el estatuto social.

Las acciones **Clase “B”** y/o los derechos de suscripción correspondientes, representativas de hasta diez por ciento (10%) del capital del nuevo Banco serán transferidos a los empleados del BPC al momento de la incorporación del capital privado, mediante un programa de propiedad participada.

El Estado Provincial mantendrá -como mínimo- el uno por ciento (1 %) del capital social en acciones **Clase “D”**, siendo titular de los derechos establecidos en el Artículo 12 de la presente Ley.

Acción Dorada - Veto

Artículo 50.- EL poder de veto que la titularidad de la acción Clase “D” le confiere al Estado Provincial a mérito de la acción dorada, será ejercida por el representante designado por el Poder Ejecutivo en los supuestos especiales previstos en el artículo 12 de la presente Ley.

Patrimonio

Artículo 51.- EL patrimonio inicial del nuevo Banco estará conformado por la Unidad de Negocios que constituya el Poder Ejecutivo, con los aportes de capital en efectivo o títulos públicos que realice o comprometa por sí ó por intermedio del BPC, y por determinados activos y pasivos de dicho Banco y/o de la Provincia de Córdoba.

FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a determinar la composición de cada rubro de la Unidad de Negocios con la que se conformará el balance inicial del nuevo Banco.

FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a asumir como propios pasivos y contingencias del BPC que no resulte necesario incluir en la Unidad de Negocios y a garantizar, en caso de ser necesario, activos incluidos en dicha Unidad, pudiendo incorporar al Presupuesto General de la Administración Provincial las partidas correspondientes.

El Poder Ejecutivo deberá tomar los recaudos necesario El Poder Ejecutivo deberá tomar los recaudos necesarios para que el nuevo Banco mantenga -como mínimo- la prestación de servicios financieros básicos, con la cobertura territorial provincial actualmente existente, por un plazo no menor de cinco (5) años, a contar desde el momento de que se produzca la incorporación de capital privado.

Liquidación

Artículo 52.- UNA vez constituida la nueva Sociedad Anónima e incorporado el capital privado a la misma, se procederá a la inmediata liquidación del actual BPC, transfiriéndose – al ámbito del Poder Ejecutivo, jurisdicción del Ministerio de Finanzas- los activos y pasivos, las funciones residuales y los derechos y obligaciones emergentes de los juicios en que sea parte el BPC, y que no se hubiesen incluido en la Unidad de Negocio a ser transferida al nuevo Banco.

Adhesión y Autorización

Artículo 53.- ADHIÉRASE la Provincia de Córdoba al régimen y operatoria del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial creado por el Decreto N° 286/95 del Poder Ejecutivo Nacional, y AUTORIZÁSE al Poder Ejecutivo a suscribir convenios de asistencia financiera para la incorporación de capital privado al nuevo BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, como así también recibir asistencia de Organismos Financieros Internacionales y Multilaterales de Crédito, garantizando los préstamos que se reciban mediante la afectación de fondos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o con otros activos.

Agente Financiero

***Artículo 54.-** EL nuevo Banco se constituirá en caja obligada y agente financiero de la Provincia de Córdoba por el plazo que determine el Poder Ejecutivo y hasta un máximo de diez (10) años desde el momento que se produzca la incorporación de capital privado.

Durante el plazo que se fije, se depositarán obligatoriamente en el nuevo Banco:

- a) Los ingresos y demás depósitos en efectivo o valores de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia, Defensoría del Pueblo, Tribunal de Cuentas y los organismos y entidades indicados en el artículo 3 de la presente Ley.
- b) Los depósitos judiciales en efectivo, títulos o valores a la orden de los tribunales provinciales de todas las instancias.
- c) Los depósitos en dinero o títulos que se realicen en garantía de contratos o de ofertas en los procesos de selección de los organismos y entidades indicados en el inciso a) que antecede.
- d) Los depósitos para la integración de capitales de sociedades y otras entidades privadas constituidas en la Provincia de Córdoba.
- e) Todo tipo de préstamos y subsidios que otorgue el Estado Provincial, y los depósitos de las entidades que reciban dichos préstamos y subsidios.

Asimismo, el nuevo Banco prestará los siguientes servicios:

- 1) Administrar y realizar el pago de las remuneraciones de los agentes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los organismos y entidades provinciales indicados en el artículo 3 de la presente Ley.
- 2) Realizar todo tipo de pagos por cuenta de organismos o entidades provinciales indicados en el inciso que antecede.
- 3) Ser receptor de todas las rentas e ingresos de los organismos o entidades provinciales indicados en el inciso 1) del presente artículo, incluso de los fondos de coparticipación federal y provincial.

Condiciones

Artículo 55.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a acordar con el NBCSA, según condiciones razonables de mercado (prestación de servicios similares por otras entidades financieras), el plazo, precio, términos y condiciones en que éste prestará a la Provincia de Córdoba los servicios y funciones previstos en el artículo anterior.

En tal sentido, el Poder Ejecutivo estará facultado para adoptar las medidas que resulten necesarias para que los organismos o entidades provinciales o municipales y las demás personas comprendidas en este artículo, den cumplimiento a las obligaciones aquí establecidas.

Gerenciamiento

Artículo 56.- CON carácter previo al proceso de incorporación de capital privado previsto en éste capítulo, el Poder Ejecutivo -si lo estima conveniente- podrá contratar con un operador privado el gerenciamiento integral del nuevo BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA por un plazo determinado, que no excederá de cinco (5) años, y con metas concretas de gestión y resultado.

En tal caso, el operador contratado -si diera cumplimiento a las metas establecidas en su contrato- podrá gozar de una preferencia razonable en la selección para la incorporación de capital privado prevista en la presente Ley, de acuerdo con las condiciones que se determinen en los pliegos respectivos.

Si se siguiera el procedimiento previsto en el presente artículo, el Poder Ejecutivo constituirá la nueva sociedad tal como se encuentra previsto en los artículos 47, 48 y concordantes de la presente Ley, aprobará su Estatuto y ordenará su inscripción en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.

El Poder Ejecutivo fijará la retribución que -por sus funciones- percibirá el operador contratado, la que podrá consistir en conceptos fijos y/o variables, pudiendo -en este caso- ser excluidos, para el respectivo cómputo, determinados resultados no atribuibles a la operatoria normal del B.P.C. S.A.

Gestión de Cobro

Artículo 57.- EL Poder Ejecutivo podrá encomendar al nuevo BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. la gestión de cobranzas de los créditos comprendidos en el contrato de fideicomiso financiero suscripto el 27 de Marzo de 1998, entre la PROVINCIA, el actual B.P.C, y CÓRDOBA BURSÁTIL S.A., y de cualquier otro activo o pasivo que, por exclusión de la Unidad de Negocios, permanezca en propiedad de la Provincia de Córdoba.

Derogación

Artículo 58.- DEROGA L. N° 8438.

Regímenes Especiales

Artículo 59.- SERÁN aplicables al personal del Banco de la Provincia de Córdoba (BPC), los regímenes especiales previstos en los artículos 28, 29, 30, 31, 34 y concordantes de la Ley de Modernización del Estado.

***Capítulo 4**

Lotería de Córdoba

Objeto - Modalidades de Juego

Artículo 60.- LAS normas del presente Capítulo tienen por objeto regular -en todo el territorio de la Provincia de Córdoba- el juego, apuestas y sorteos en sus distintas modalidades, así también como establecer las atribuciones del Poder Ejecutivo y de la LOTERÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO en la materia.

Juegos Permitidos

Artículo 61.- PARA que un juego, apuesta o sorteo sea permitido, deberá estar comprendido en uno de los reglamentos indicados a continuación, los que tendrán por finalidad:

- a) Prevenir la producción de fraudes.
- b) Asegurar la transparencia en el desarrollo de los juegos y apuestas.
- c) Evitar los perjuicios a terceros.
- d) Facilitar el control amplio por parte de la autoridad competente.

El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado dictará los siguientes reglamentos de juego, a saber:

- a) Casinos de juego.
- b) Máquinas de juego ("slots").
- c) Loterías.
- d) Juegos, apuestas y sorteos.

Los juegos o apuestas no incluidos en los reglamentos precedentemente señalados estarán prohibidos en la Provincia.

La práctica de los juegos, apuestas y sorteos regulados en el presente Capítulo sólo podrán realizarse -con material previamente homologado- por la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado.

Atribuciones

Artículo 62.- CORRESPONDEN al Poder Ejecutivo las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar los planes para los juegos, apuestas y sorteos, a propuesta de LOTERÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO, con arreglo a criterios de impacto social, turístico y cultural, repercusión económica, tributaria y distribución territorial.
- b) Aprobar los reglamentos que se indican en el artículo anterior, a propuesta de LOTERÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO.
- c) Otorgar los títulos habilitantes para la instalación de casinos, salas de bingo y máquinas de juego (“slots”).
- d) Otorgar los títulos habilitantes para la organización, explotación y gestión de la lotería, en sus diversas manifestaciones, gestionando en los casos que resulte conveniente, la extensión del derecho a su comercialización fuera del territorio de la Provincia.
- e) Otorgar los títulos habilitantes para los juegos, apuestas y sorteos.

Deberes

Artículo 63.- SIN perjuicio de las atribuciones establecidas en el estatuto social aprobado por la Ley N° 8665 con las modificaciones introducidas por la presente Ley, corresponden a la LOTERÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO los siguientes deberes:

- a) Actuar como Autoridad de Aplicación en materia de juego, con atribuciones de control, fiscalización, recaudación tributaria, sanción y persecución de actividades prohibidas o no autorizadas y las demás facultades otorgadas por la Ley.
- b) Homologar y autorizar los materiales de juegos, apuestas y sorteos.

A los fines de ejercer sus atribuciones podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como petitionar órdenes de allanamiento y requisa a la justicia.

Si existieran indicios claros de una grave infracción, LOTERÍA de la PROVINCIA DE CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO podrá disponer -junto con la iniciación del sumario y como medida cautelar- el precintado y depósito de las máquinas y elementos del juego, la suspensión preventiva del título o el cierre temporal del establecimiento.

Títulos Habilitantes

Artículo 64.- LAS actividades reguladas por la presente Ley requerirán título habilitante previo, con las características y condiciones que se determinen en los respectivos reglamentos.

Los títulos habilitantes establecerán los juegos, apuestas y sorteos autorizados, las condiciones para su práctica, los titulares de los mismos, el tiempo de su concesión, el local donde se desarrollarán y las condiciones para su renovación.

No podrán cederse ni ser transferidos -total ni parcialmente- salvo previa y expresa autorización otorgada por el Poder Ejecutivo a propuesta de Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado.

Infracciones y Sanciones

Artículo 65.- LAS infracciones y sanciones relativas a las actividades reguladas en el presente Capítulo, serán establecidas en el reglamento para cada actividad y deberán ser incorporadas a cada uno de los títulos habilitantes que se otorguen.

Las infracciones serán sancionadas con apercibimiento, multa de hasta el equivalente en pesos de dos millones (\$ 2.000.000), suspensión de hasta un (1) año y cancelación del título otorgado.

Delegaciones

Artículo 66.- MODIFICA L.N° 8665.

Instalación de Salas de Juego

Artículo 67.- MODIFICA L.N° 8665.

Administración y Concesiones

Artículo 68.- .MODIFICA L.N° 8665.

Instalación de Máquinas

Artículo 69.- MODIFICA L.N° 8665.

Interpretación

Artículo 70.- TODO conflicto normativo relativo a la aplicación de las disposiciones incluidas en el presente Capítulo deberá resolverse en beneficio de las normas aquí incorporadas.

Regímenes Especiales

Artículo 71.- SERÁN aplicables al personal de la LOTERÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO, los regímenes especiales previstos en los artículos 28, 29, 30, 31, 34 y concordantes de la Ley de Modernización del Estado

Artículo 72.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

PRESAS – DOMINA – VILLA – DEPPELER

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA.

DECRETO DE PROMULGACIÓN: Nº 347/00.

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACION:

B.O. 28.03.00.

FECHA DE SANCION: 25.03.00.

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 72.

OBSERVACIÓN: POR ART. 1 DECRETO Nº 601/00 (B.O. 29.06.00) SE CREA BAJO DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO LAS UNIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y EJECUCIÓN DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CÓRDOBA Y DE LA LOTERÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO, SEGÚN LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

OBSERVACIÓN ARTS. 4, 5 Y 7: POR ART. 4 INCISO A L.Nº 8921, (B.O. 03.05.01.) EN LO REFERIDO A LA CANCELACIÓN DE LA DEUDA FINANCIERA CORDOBESA, SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL A CANCELAR EN FORMA ANTICIPADA -TOTAL O PARCIALMENTE- LA DEUDA FINANCIERA QUE MANTIENE LA PROVINCIA INSTRUMENTANDO MECANISMO QUE PERMITA RECIBIR CERTIFICADOS DE CANCELACIÓN DE CAPITAL E INTERESES HASTA UN 60% DE RECURSOS NETOS PROVENIENTES DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS, INCORPORACIÓN DE CAPITAL PRIVADO Y OBSERVACIÓN ARTS. 4, 5 Y 7: POR ART. 4 INCISO A L.Nº 8921, (B.O. 03.05.01.) EN LO REFERIDO A LA CANCELACIÓN DE LA DEUDA FINANCIERA CORDOBESA, SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL A CANCELAR EN FORMA ANTICIPADA -TOTAL O PARCIALMENTE- LA DEUDA FINANCIERA QUE MANTIENE LA PROVINCIA INSTRUMENTANDO MECANISMO QUE PERMITA RECIBIR CERTIFICADOS DE CANCELACIÓN DE CAPITAL E INTERESES HASTA UN 60% DE RECURSOS NETOS PROVENIENTES DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS, INCORPORACIÓN DE CAPITAL PRIVADO Y/O CONCESIONES DEL SECTOR PÚBLICO EN TODOS LOS PROCESOS REGULADOS POR LA LEY **8837** MEDIANTE DECLARACIÓN PREVISTA EN ARTÍCULOS 4, 5 Y 7.

OBSERVACIÓN ARTS. 21, 22, 23 Y 24: REGLAMENTADOS POR DECRETO 958/00 (B.O.28.06.00).

TEXTO ART. 32: CONFORME INCORPORACION POR ART. 1 L.Nº 8850 (B.O. 08.06.00).

TÍTULO III, CAPÍTULO 2: DEROGADO POR ART. 1 L.Nº 9302 (B.O. 17.07.06)

ART. 40: DEROGADO POR ART. 1 L.Nº 9302 (B.O. 17.07.06).

ANTECEDENTE ART. 40: POR ART. 1 DEC. N° 454/01 (B.O. 27.04.01) SE PRORROGÓ LA INTERVENCIÓN A EPEC POR UN (1) AÑO A PARTIR DEL 29 DE MARZO DE 2001.

ART. 41: DEROGADO POR ART. 1 L.N° 9302 (B.O. 17.07.06).

ART. 42: DEROGADO POR ART. 1 L.N° 9302 (B.O. 17.07.06).

ART. 43: DEROGADO POR ART. 1 L.N° 9302 (B.O. 17.07.06).

ART. 44: DEROGADO POR ART. 1 L.N° 9302 (B.O. 17.07.06).

ART. 45: DEROGADO POR ART. 1 L.N° 9302 (B.O. 17.07.06).

OBSERVACIÓN ART. 46 Y 47: POR ART. 1 DEC. N° 742/01 (B.O. 03.05.01) SE LLAMA A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA VENTA DE ACCIONES CLASE "A" REPRESENTATIVAS DEL OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (87%) DEL CAPITAL ACCIONARIO DEL FUTURO BANCO DE CÓRDOBA SOCIEDAD ANÓNIMA.

TEXTO ART. 47 INC. B: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1 L.N° 8959 (B.O. 09.11.01).

TEXTO ART. 49: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1 L.N° 8959 (B.O. 09.11.01).

OBSERVACIÓN ART. 54: POR ART. 1° L.N° 8960 (B.O.: 08.11.01), SE ESTABLECE QUE LOS DEPÓSITOS DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE ENTIDADES PROFESIONALES Y PREVISIONALES (QUE POR NORMATIVA VIGENTE, SON REALIZADOS EN BANCOS OFICIALES) PODRÁN TAMBIÉN SER PRACTICADOS EN EL BANCO DE CÓRDOBA DURANTE EL PERÍODO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO.

TEXTO TÍTULO III, CAPÍTULO 4: CONFORME REGLAMENTACIÓN POR ART. 1 DECRETO N° 1130/01 (B.O. 05.06.01).

OBSERVACIÓN ART. 61: POR ART. 10 DECRETO 1360/00 (B.O. 12.09.00) SE ESTABLECE QUE LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS QUE EXPLOTEN JUEGOS DE AZAR EN EL MARCO DE LA PRESENTE LEY, NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN LA L. N° 7232 PARA LA OBTENCIÓN DE LOS BENEFICIOS PERTINENTES.